

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Miraelrio, y en su nombre, como apelante,

el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, y el Ayuntamiento de Membrillera, apelado, y en su representacion el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por la Comision provincial de Guadalajara en 18 de Mayo de 1878, relativo al deslinde de aquellos términos municipales en los despoblados de Condemios y Saelices.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en 16 de Setiembre de 1872 el Ayuntamiento de Miraelrio acudió á la Diputacion provincial de Guadalajara suplicando que se diera orden á la Corporacion municipal de Membrillera á fin de verificar el deslinde de su término jurisdiccional con el despoblado de Saelices, y para que entregara al Municipio reclamante toda la parte de terreno que entonces poseia indebidamente; y en el caso de no resultar avenencia entre ambos pueblos, que la misma Diputacion resolviese lo procedente:

Que el Gobernador de la provincia en 28 del mismo mes ordenó la práctica del deslinde, y en 28 de Octubre siguiente, en vista de las difi-

cultades que surgieron entre las Comisiones de los dos Municipios sobre el punto en que debia dar aquel principio, que para verificarlo se constituyesen las Comisiones compuestas del modo que previene el decreto de 23 de Diciembre de 1870 en el sitio denominado La Fuente del Sapo, donde confinaban los términos de Jdraque, Membrillera y Miraelrio.

Y que despues de varios reconocimientos y de haber presentado los Ayuntamientos interesados los documentos en que fundaban los derechos respectivos, el Gobernador de la provincia por decreto de 31 Marzo de 1875, de conformidad con el parecer de la minoría de la Comision provincial, resolvió que el limite de los despoblados de Saelices y Condemios, ó sea la línea divisoria de los términos de Miraelrio y Membrillera, es el perímetro comprendido entre El Cerro de la Trampa, y continuado por la izquierda hasta el mojon titulado Espino Vera y descendiendo de este al de Los Vados, que es el último que se encuentra en la línea divisoria del término de Carrascosa, ó sea ántes de la union de los rios Henares y

Bernoba, incluso todos los terrenos que haya dentro del referido perímetro.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante la Comision provincial de Guadalajara, de las que resulta:

Que con fecha 19 de Mayo de 1875 D. Manuel Maria Vales, á nombre del Alcalde, Ayuntamientos y vecinos del pueblo de Membrillera, interpuso demanda con la súplica de que se revocase el decreto del Gobernador y se declara que el pueblo de Membrillera, en virtud de la posesion inmemorial que todos le reconocen en el despoblado de Condemios hasta la línea divisoria con el de Saelices, que principiando desde el mojon patron establecido en la Fuente del Sapo sigue atravesando el puente sobre el Bornoba hasta el mojon de La Vez, y de este al de los Vados, amparando en la posesion de los terrenos comprendidos hasta esta línea divisoria al pueblo de Membrillera y á sus Autoridades locales en el uso de la jurisdicción que les compete como parte de su término municipal:

Que con oficio de 26 de Mayo de 1875 el Gobernador remitió al Vicepresidente de la Comi-

sion provincial el expediente original sobre deslinde y amojonamiento del despoblado de Saelices, promovido por el Ayuntamiento de Miraelrio y seguido entre el mismo y Membrillera, expresando que lo hacía «para que sea sustanciada con arreglo á la ley la demanda presentada por D. Manuel María Valles, como apoderado del Ayuntamiento de Membrillera, alzándose ante V. S. de la resolución definitiva dictada en él con fecha 31 de Marzo último, de que acompaño certificación, la que fué comunicada á ámbos Ayuntamientos en 14 de Abril siguiente, y cuyo conocimiento corresponde á esa Corporación en virtud del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero último, por ser un negocio puramente de deslinde y amojonamiento de los límites correspondientes á dos pueblos, y como tal comprendido en el caso 6.º, art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845.»

Que la Comisión provincial, en vista de la anterior comunicación y de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Enero de 1875, y considerando que la demanda de que queda hecha referencia fué presentada en el tiempo y forma que prescribe el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y que el conocimiento del asunto le correspondía como comprendido en el caso 7.º, art. 82 de la misma ley, acordó en sesión de 20 de Setiembre de 1875 la providencia siguiente: «Se há por presentada la susodicha demanda; traslado al Ayuntamiento de Miraelrio por el término de 11 días, en atención á su distancia de esta Capital, y para emplazarles librese despacho cometido al Juez municipal del mismo pueblo:»

Que en escrito de 5 de Noviembre siguiente el Licenciado D. Ceferino Garcés, á nombre del Ayuntamiento de Miraelrio, suplicó á la Comisión provincial que declarase

no estaba obligado á contestar á la demanda, alegando al efecto la excepción dilatoria de falta de personalidad en la Corporación demandante por no haberla justificado en la forma prescrita en los artículos 51, 81 y 107 de la ley municipal; y la Comisión, previo traslado á la parte de Membrillera, acordó en 26 de Mayo de 1876 haber lugar á admitir la excepción propuesta, reponiendo los autos al estado que tenían al ser presentada la demanda, sin hacer expresa condenación de costas:

Que la Comisión provincial, teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, que por el escrito de 1.º de aquel mes, presentado por el Licenciado D. Blas Hernandez Santa María en representación del pueblo de Membrillera, se habían subsanado los defectos que contenía la demanda de 19 de Mayo de 1875, y se reproducían los hechos y alegaciones de derecho ántes consignados dictó en 24 de Julio la providencia siguiente: «Se há por presentada y admitida la demanda, subsanados que han sido los defectos que contenía, confiriéndose traslado de la misma y del último escrito al pueblo de Miraelrio,» resolviendo además sobre otros particulares relativos á la aptitud del Letrado de dicho Ayuntamiento:

Que con fecha 19 de Agosto el Licenciado Garcés contestó á la demanda á nombre del Ayuntamiento de Miraelrio, suplicando que se declarase no haber lugar á la admisión de aquella como presentada fuera de término legal; y para el caso de no acceder á esto, sin perjuicio de los recursos que procedieran, desestimar la pretensión formulada por el Ayuntamiento de Membrillera, dejando subsistente la providencia reclamada:

Que seguida la sustanciación del pleito, la Comisión provincial de Guadalajara dictó sentencia en 18 de Mayo de 1878 revocando la providen-

cia gubernativa de 31 de Marzo de 1875, y «declarando que la línea divisoria de los despoblados de Condemios y Saelices, ó sea el límite de la jurisdicción de los pueblos de Membrillera y Miraelrio, y bajo el cual ha de practicarse el deslinde, es la línea divisoria que, principiando en el mojon patron llamado Fuente del Sapo, y continuando por el mojon de La Vez, viene á terminar en el denominado de Los Vados, Juntas y Sargal, amparándose en la posesión de Membrillera, de todos los terrenos comprendidos en esta línea divisoria, y en la que fué alterada por la providencia indicada;»

Y que notificada esta sentencia á las partes en 21 de Mayo, en 24 el representante del Ayuntamiento de Miraelrio interpuso contra ella los recursos de apelación y nulidad, que le fueron admitidos por la Comisión provincial en 27, ordenando á la vez la remisión de las actuaciones al Consejo de Estado, previa citación y emplazamiento reglamentarios.

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que en 17 de Julio y 10 de Octubre de 1878 el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, á nombre de la Corporación municipal de Miraelrio, mejoró y amplió los recursos interpuestos, con la súplica de que se declare nula la sentencia apelada, ó sea revocada, como injusta, declarando en uno y otro caso firme y en toda su fuerza y valor legal el decreto del Gobernador de la provincia de Guadalajara de 31 de Marzo de 1875;

Y que por providencia de 8 de Octubre la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado mandó que siguiesen los autos su curso en rebeldía de la parte apelada que aun no había comparecido; y habiéndose personado despues, á nombre del Ayuntamiento de Membrillera, el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, por

otra providencia de 3 de Diciembre último la Sección le tuvo por parte en aquella representación, ordenando que le fuesen puestos los autos de manifiesto por 15 días al sólo efecto de instrucción.

Vista la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que al tratar del procedimiento en asuntos contenciosos dispone en su art. 93: «El Consejo provincial, en vista de la demanda, consultará al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma;» y en el 94: «El Gobernador, dentro de tercero día, resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no precede la vía contenciosa, y el demandante no se conformase, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo provincial:»

Visto el artículo 158 del reglamento dictado para la ejecución de la ley citada, que dispone: «Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración segun lo dispuesto en la relativa al Gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1845:»

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es ineludible obligación de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), luego que ante las mismas se interpone una demanda, remitirla con su informe, respecto de la procedencia de su admisión en vía contenciosa, al Gobernador de la provincia para que este resuelva lo que sobre el particular estime

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria de 9 de Enero de 1879.

(Conclusion.)

exclusivamente vender los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos dominio particular, pero no puede conceder que á este precepto tenga la amplitud que le da el Ayuntamiento de Logroño.

Esa regla se refiere á las pequeñas parcelas que puedan resultar por la alineacion de las calles, pero parcelas que no lleguen á constituir solar edificable, porque en tal caso es ya un terreno comunal, como de los bienes inmuebles á que se refiere la regla tercera del mismo art. 85. Esta interpretacion es razonable y está en armonía con la Ley de 17 de Junio de 1854. Interpretar la regla 1.ª en sentido más extenso sería autorizar á los Ayuntamientos para enagenar por si terrenos que las leyes no permiten enagenar. Difícilmente habrá dehesa boyal que no esté mermada por alguna via pública y nada más fácil que los Ayuntamientos considerando la via como lo principal y los terrenos adyacentes como secundario, los vendieran prestando que eran sobrantes de aquella via. Esa interpretacion, finalmente, está conforme con la que se dá en la real orden de 3 de Octubre de 1875, «Gaceta» de 14 del mismo mes.

En el presente caso es todavía esto más claro segun se vé por los planos é informe del Arquitecto provincial los solares que se venden solo tienen una pequeña parte del camino de circunvalacion y la mayor corresponde á la antigua huerta del Convento. Concediendo en hipótesis que su terreno no perteneciera á la provincia y si al Ayuntamiento por la cesion que el Gobierno de la Regencia le hizo del ex-convento del Carmen para escuela de humanidades, es indisputable que tal terreno no puede ser considerado como un sobrante de Calle, resultando de una nueva alineacion, sino como un terreno comunal concedido por un fin determinado, propio del municipio y como tal no enagenable sin observar lo que previene la regla 3.ª del citado artículo 85 de la ley de 2 de Octubre de 1877 correspondiente al 80 de la de 20 de Agosto de 1870. Pero hay más. Para que los sobrantes de la vía pública sean considerados verdaderamente como tales y en su consecuencia los Ayuntamientos puedan venderlos y concederlos al dominio particular, es de absoluta necesidad que haya un plan previo de alineacion de la via cuyos son los sobrantes, porque en otro caso unas veces por el deseo de obtener recursos, otras por complacencias injustificadas podrian cerrando paulatinamente las calles, plazas y paseos en beneficio de los intereses particulares. No han podido menos de reconocerlo así el gobierno y el alto Cuerpo Consultivo de la Nacion, y terminantemente lo consignan las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1875, la de 13 de Diciembre de 1877, «Gaceta» de 19 de Enero de 1878, 21 de

Noviembre de 1876 y 30 de Junio de 1878. «Gaceta» de 15 de Agosto.

En resumen: Considerando que el Ayuntamiento de la capital para abrir nuevas calles y señalar manzanas edificables en las afueras de la poblacion ha debido observar las prescripciones de la ley de 29 de Junio de 1864 vigente hasta la publicacion de la de 22 de Diciembre de 1876 para el ensanche de poblaciones y con posterioridad á esta fecha la última y que de no hacerlo se ha extralimitado en sus atribuciones y cometido una infraccion legal: Considerando que ha fallado en la forma al aprobar alineaciones de calles por su acuerdo de 7 de Diciembre sin observar las reglas de la Real orden de 16 de Junio de 1854: Considerando que se ha escedido de sus atribuciones y acordado en asuntos que no son de su exclusiva competencia al decretar y anunciar la venta de terrenos que no pueden ser considerados como sobrantes de la vía pública, primero por su extension; segundo porque corresponden en su mayor parte á la aneja al ex-Convento del Carmen cedido para el fin determinado de la instruccion publica y tercero por no preesistir un proyecto de alineaciones aprobado con arreglo á la ley: Vistas las disposiciones antes citadas y los artículos 169, 171, 173 y 174 de la ley municipal y el noveno número 6 y 7 de la provincial; se acordó informar y rogar al Sr. Gobernador, se sirva dejar sin efecto y suspender los acuerdos del Ayuntamiento á que se hace referencia, sin perjuicio de la reserva que hace esta Comision de sostener el derecho de que se cree asistida en nombre de la provincia sobre los terrenos en cuestion si llegara el caso de que el Ayuntamiento atemperándose á las disposiciones legales que no ha observado pretendiera de nuevo tratar de su enagenacion.

El Sr. Vice-presidente manifestó que usando de la autorizacion que se le habia dado en la última sesion, convocó al dia siguiente á los impresores para convenir la publicacion de las listas electorales para el dia 14 del corriente y habia convenido con D. Agustín Ortoneda y D. Federico Sanz, la impresion de 500 ejemplares por la cantidad de mil cien pesetas. Se aprobó el convenio hecho por el Sr. Vice-presidente.

Se acordó constara en actas el profundo sentimiento que ha causado á esta Corporacion el fallecimiento del Serenísimo Señor Príncipe de Vergara y que rindiendo un justo tributo á su memoria, el Sr. Vice-presidente dé el pésame en nombre de la Corporacion á los deudos del ilustre finado.

Se acordó igualmente por unanimidad recurrir al Gobierno de S. M. suplicando autorice á la Diputacion y le preste su apoyo para abrir una suscripcion nacional con el fin de levantar un monumento digno donde descansan los restos mortales del esclarecido patriota, Príncipe de Vergara y de su virtuosa compañera.

Se levantó la sesion.

El Secretario, Joaquín Farias.

Ayuntamientos.

Sajazarra.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en junta de asociados ha tenido á bien acordar se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la vacante de Médico-cirujano de esta villa.

Los aspirantes podrán presentar sus soliditudes en el término de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletín Oficial acompañadas de la copia de su correspondiente título, autotizada en debida forma, debiendo hacer presente que no serán admitidas las de los Médicos que no lleven cinco años de practica.

La dotacion consiste en setecientas cincuenta pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de una á doce familias pobres.

Las solicitudes se dirigirán al que suscribe Alcalde de la misma.

Sajazarra 28 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Fermin Riaño.

Santa Eulalia.

El que quisiera hacer la estadística del nuevo amillaramiento de este pueblo puede hacer instancia dirigida al Alcalde presidente de este Ayuntamiento, espresando en la misma el precio en el que se compromete á hacerla, bajo las condiciones de darla terminada en el plazo mas breve posible.

Santa Eulalia Bagera 23 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Santiago Perez.

ANUNCIOS.

Don Julian Zorzano, que vive en la calle de los Abades núm. 4, piso 2.º, compra en comision toda clase de papel del Estado.

Así mismo carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 de propios.—Recibos del empréstito.—Primeras décimas.—Títulos completos.—Novenas partes.—Facturas de recibos presentados en la Administracion y que no han dado los títulos todavía, pagando todo á los tipos mas altos.

Logroño calle de los Abades núm. 4, piso 2.º

El dia 28 del corriente fué llevada del inmediato barrio de Varea, un caballo, cuyas señas son: castaño encendido, herido en la tabla del cuello, alzada regular.

La persona en cuyo poder se encuentre, puede avisarlo á su dueño Don Aquilino Gonzalez habitante en Logroño, calle de Hospital viejo núm 8.

SUSTITUCION DE QUINTOS PARA ULTRAMAR.

Como Apoderado especial de Don Luis Montealegre, quien tales seguridades y garantías ha impreso á los muchos contratos que hace años viene realizando, como lo atestigua con los verificados el último reemplazo en Logroño, Fuenmayor, Ojastro, Albelda y otros pueblos difuso de enumerar, tengo el gusto de prevenir á los que en el sorteo les correspondiera servir en los Ejércitos de Ultramar, que, concedida por Real Orden de 3 del actual una improrogable próroga, que acaba el 15 de Octubre próximo, para optar al beneficio de la Sustitucion, pueden dentro de dicho término proporcionárselos sustitutos por el precio de 6000 rs que se depositarán en la respetable casa de comercio de los Sres. Jimenez y hermanos, vecinos de Logroño, hasta que el sustituto verifique su embarque.

Trascurrido el 15 de Octubre serán indefectiblemente llamados á los Depósitos, sin escepcion alguna, todos aquellos que les haya cabido en suerte servir en la expresada Antilla.

Para tratar del asunto, dirigirse á D. Francisco Cejudo, calle de la Estacion número 3, piso 3.º, Logroño.

A voluntad de sus dueños, libre de todo gravamen y en un precio módico, se vende en Anguiano un molino harinero contiguo al pueblo y á la carretera, de nueva construccion, movido por las aguas del Nagerilla, con dos piedras, buena pesquera y excelentes condiciones.

Dirigirse á Eusebio Murga, quien informará del precio y demás condiciones de la venta.

Anguiano 28 de Agosto de 1879.—Eusebio Murga.